



RESOLUCIÓN N° 0173-2023-ANA-TNRCH

Lima, 26 de abril de 2023

EXP. TNRCH : 602-2022
CUT : 84180-2022
IMPUGNANTE : María Soledad Caballero Riega
MATERIA : Licencia de uso de agua
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Nicolás de
POLÍTICA : Piérola
Provincia : Camaná
Departamento : Arequipa

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora María Soledad Caballero Riega contra la Resolución Directoral N° 0554-2022-ANA-AAA-CO, porque se han desvirtuado sus argumentos de apelación.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora María Soledad Caballero Riega contra la Resolución Directoral N° 0554-2022-ANA-AAA-CO de fecha 03.08.2022, mediante la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió lo siguiente:

«ARTÍCULO 1°.- Declarar improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua formulado por María Soledad Caballero Riega, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa. [...]».

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora María Soledad Caballero Riega solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0554-2022-ANA-AAA-CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La señora María Soledad Caballero Riega alega que la resolución impugnada no contiene una decisión motivada fundada en derecho ni tiene un fundamento concreto para denegarle el derecho de uso de agua solicitado, debido a que con su escrito de subsanación cumplió con adjuntar los documentos requeridos, acreditó la posesión del predio denominado Pucor que viene ejerciendo en forma pública, pacífica y continua por más de cinco años, y además cumplió con los requisitos legales solicitados.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

4.1. Con el escrito presentado en fecha 25.05.2022, la señora María Soledad Caballero Riega solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña una autorización de uso de agua para riego para el predio rústico denominado Pucor, ubicado en el sector de Pucor, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, para lo cual adjuntó:

- a. La Constancia N° 172-2021 de fecha 05.10.2021, emitida por la Agencia Agraria de Camaná de la Gerencia Regional de Agricultura de Arequipa, la misma que deja constancia que la señora María Soledad Caballero Riega viene conduciendo el predio denominado Pucor que pertenece a la Comisión de regantes Socso Sillan, en forma pacífica en calidad de poseionaria, el mismo que es regado con el canal Pucor.
- b. Memoria descriptiva y plano de ubicación del predio denominado Pucor.
- c. Formato N° 002: compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- d. Pago por derecho de trámite de otorgamiento de licencia de uso de agua.

4.2. Mediante la Carta N° 198-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 01.06.2022, notificada el 09.06.2022, la Administración Local de Agua Camaná Majes, observó la solicitud presentada por la señora María Soledad Caballero Riega, de acuerdo con lo siguiente:

- a. *«La recurrente solicita “Autorización para uso de agua de riego” por lo que deberá realizar la respectiva aclaración en función de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos:
Artículo 89°.- Autorización de uso de agua. 89.1.- La Autoridad Administrativa del Agua otorga autorizaciones de uso de agua de plazo no mayor de dos (02) años. El uso del agua estará destinado para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios u obras y lavado de suelos».*
- b. *«En el caso que la recurrente solicita otorgamiento de licencia de uso de agua para uso agrícola, deberá aclarar que el predio materia del pedido cuenta con reserva de agua en algún bloque de riego (demostrar fehacientemente la titularidad o posesión legítima del predio materia del pedido identificada con su respectiva Unidad Catastral emitido por ente competente oficial, constancia de pago de tarifa de uso de agua emitido por operador hidráulico de su jurisdicción); caso contrario aclarar la resolución de acreditación de disponibilidad hídrica, y autorización de ejecución de obras, de acuerdo a lo estipulado por el D.S. N° 023-2014-MINAGRI y la Ley 29338».*
- c. *«Si no cumpliera con lo anteriormente señalado deberá encauzar pedido de acreditación de disponibilidad hídrica según TUPA ANA N° 13 y lo establecido en la R.J. N° 007-2015-ANA, así como la R.J. N° 267-2019-ANA. [...] La recurrente deberá presentar según orden de ideas el Formato Anexo N° 06, donde se debe incluir caudal ecológico según R.J. N° 267-2019-ANA (presentar estudio de caudal ecológico para ser anexo) [...]».*
- d. *«Estando a lo anteriormente indicado, esta Administración Local de Agua, le requiere que cumpla con las indicaciones en el párrafo precedente; en tal sentido, se le concede un plazo de 10 (diez) días hábiles, computadas a partir de recibida, disposición señalada en el literal c) del artículo 7° de la R.J. N° 007-2015-ANA».*

4.2. Con el escrito presentado en fecha 10.06.2022, la señora María Soledad Caballero

Riega absolvió las observaciones realizadas mediante la Carta N° 198-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CM, precisando lo siguiente:

- a. En calidad de poseionaria solicita el otorgamiento de licencia de uso de agua para uso agrícola respecto del predio rústico denominado Pucor, ubicado en el sector de Pucor, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná y departamento de Arequipa.
- b. Aún no cuenta con la constancia solicitada de pago de tarifa de uso de agua emitida por el operador hidráulico de la jurisdicción.

A su escrito adjuntó la Constancia N° 081-2020, emitida por la Comisión de Regantes de Socs –Sillan, la misma que deja constancia que la señora María Soledad Caballero Riega viene conduciendo en calidad de poseionaria por más de cinco años el predio denominado Pucor que pertenece a la referida comisión.

4.3. En el Informe Técnico N° 0120-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV de fecha 22.07.2022, el área técnica de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló lo siguiente:

- a. *«La administrada con solicitud de fecha de recepción 10.06.2022 presenta documentación, la cual luego de evaluada, no constituye la subsanación de las observaciones, es más, es la misma documentación que había presentado inicialmente».*
- b. *«Por lo tanto, se debe declarar improcedente la solicitud presentada por la señora María Soledad Caballero Riega con DNI N° 30427473, solicita autorización para uso de agua de riego para el predio rústico denominado Pucor, ubicado en el sector de Pucor, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, por no haber subsanado las observaciones que le fueron notificadas oportunamente, lo cual hace imposible continuar con la evaluación técnica por carecer de la información necesaria».*

4.4. En el Informe Legal N° 231-2022-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 27.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló lo siguiente:

- a. *«Mediante el Informe Técnico N° 0120-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV, emitido por el área técnica, se ha evaluado el expediente administrativo, producto de lo cual se informa que si bien la administrada con solicitud de fecha de recepción 10.06.2022 presenta distinta documentación, la misma ha sido evaluada, no siendo suficiente para subsanar las observaciones, es más, es la misma documentación es la que había presentado inicialmente. Conforme a lo señalado se postula se declare improcedente el pedido formulado y encausado como otorgamiento de licencia de uso de agua».*
- b. *«En consecuencia, se opina que corresponde declarar improcedente el pedido de otorgamiento de licencia de uso de agua, formulado por María Soledad Caballero Riega».*

4.5. Mediante la Resolución Directoral N° 554-2022-ANA-AAA.CO de fecha 03.08.2022, notificada el 11.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió conforme a los términos detallados en el numeral 1 del presente pronunciamiento, desestimando la solicitud formulada por la señora María Soledad Caballero Riega sobre otorgamiento de licencia de uso de agua.

4.6. Con el escrito presentado en fecha 18.08.2022, la señora María Soledad Caballero

Riega interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 554-2022-ANA-AAA.CO, conforme con los argumentos indicados en el numeral 3 de la presente resolución.

- 4.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Memorando N° 2994-2022-ANA-AAA.CO de fecha 31.08.2022, elevó los actuados a esta instancia en mérito de la impugnación presentada.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 0289-2022-ANA⁴.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la licencia de uso de agua y los procedimientos para obtenerla

- 6.1. El artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos señala que la licencia de uso del agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua, otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural, con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa.
- 6.2. El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para el otorgamiento o modificación de una licencia de uso de agua se requiere lo siguiente:
- i) Que exista la disponibilidad del agua solicitada y que ésta sea apropiada en calidad y oportunidad para el uso al que se destine.
 - ii) Que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico.
 - iii) Que no ponga en riesgo la salud pública y el ambiente.
 - iv) Que no se afecte derechos de terceros.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

- v) Que guarde relación con el plan de gestión del agua de la cuenca.
- vi) Que el interesado presente el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental sectorial competente.
- vii) Que hayan sido aprobadas las servidumbres, así como las obras de captación, alumbramiento, producción o regeneración, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias.

6.3. Asimismo, el artículo 54° de la citada Ley, establece que *“la solicitud para el otorgamiento de la licencia de uso es presentada ante la Autoridad Nacional, conteniendo además de los requisitos indicados en el artículo 113°⁶ de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los siguientes”*:

- i) El uso al que se destine el agua;
- ii) La fuente de captación, curso o cuerpo de agua a usar, señalando la cuenca hidrográfica a la que pertenece, su ubicación política y geográfica y principales características de interés;
- iii) La ubicación de los lugares de captación, devolución o la delimitación del área de la fuente de uso, según corresponda, con los planos correspondientes;
- iv) El volumen anualizado requerido y el estimado de descarga, cuando corresponda y otras características, de acuerdo con la licencia solicitada;
- v) Certificación ambiental emitida conforme a la legislación respectiva, cuando corresponda;
- vi) La especificación de las servidumbres que se requieran; y
- vii) Acreditación de la propiedad o posesión legítima del predio donde se utilizará el agua solicitada, cuando corresponda.

6.4. El artículo 70° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que las licencias de uso de agua facultan a su titular el uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y un lugar determinado. Son otorgadas por la Autoridad Administrativa del Agua. La resolución que otorga una licencia de uso de agua deberá consignar el volumen anual máximo asignado al titular, desagregado en periodos mensuales o mayores, determinados en función a la disponibilidad acreditada en el procedimiento de otorgamiento de licencia de uso de agua.

6.5. El numeral 79.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, describe los procedimientos administrativos que deben tramitar los administrados para el otorgamiento de una licencia de uso de agua; autorización de ejecución de estudios de aprovechamiento hídrico, acreditación de disponibilidad hídrica y autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

a. Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica. - el procedimiento para obtener una autorización para la ejecución de estudios de disponibilidad hídrica de agua superficial o subterránea sin perforación es de carácter facultativo, sujeto a silencio administrativo positivo, no tiene carácter exclusivo ni excluyente (previsto en el artículo 80° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).

b. Acreditación de disponibilidad hídrica. - la acreditación de disponibilidad hídrica certifica la existencia de recursos hídricos en cantidad, oportunidad y calidad apropiada para un determinado proyecto en un punto de interés. Se puede obtener alternativamente mediante: (i) resolución de aprobación de la

⁶ Actualmente establecido en el artículo 124° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

disponibilidad hídrica u (ii) opinión técnica favorable de la disponibilidad hídrica contenida en el instrumento de gestión ambiental (previsto en el artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).

Cabe indicar que conforme a lo señalado en el numeral 81.3 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos se puede prescindir de la presentación del estudio hidrológico o hidrogeológico cuando la disponibilidad del recurso esté debidamente acreditada por la Autoridad Nacional del Agua.

- c. Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.** - este procedimiento está sujeto a silencio administrativo positivo, la autorización es posterior a la aprobación del instrumento de gestión ambiental pertinente y a la autorización para el desarrollo de la actividad a la que se destinará el uso del agua, cuando corresponda, ambas aprobadas por la autoridad sectorial competente. Asimismo, contempla que la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico garantiza a su titular la obtención de la licencia de uso de agua, con la sola verificación que las obras han sido realizadas conforme a la autorización otorgada (regulado en el artículo 84° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos).

6.6. El Texto único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Autoridad Nacional del Agua contempla los siguientes requisitos para obtener la licencia de uso de agua superficial o subterránea:

- Solicitud dirigida a la Autoridad Administrativa del Agua.
- Compromiso de pago por derecho de inspección ocular.
- Pago por derecho de trámite.
- Memoria descriptiva de licencia de uso de agua de acuerdo a los Formatos N° 16 y 17, según corresponda, del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Respecto del recurso de apelación

6.7. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.7.1. El artículo 44° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que, para usar el agua, salvo uso primario, se requiere contar con un derecho de uso obligatorio por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda.

6.7.2. En el presente caso, la señora María Soledad Caballero Riega solicitó ante la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña una autorización de uso de agua para riego para el predio rústico denominado Pucor, ubicado en el sector de Pucor, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná y departamento de Arequipa, la misma que con el escrito de fecha 10.06.2022 presentado por la administrada con la absolución de observaciones realizadas mediante la Carta N° 198-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CM, su solicitud fue encausada como una solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua.

6.7.3. Bajo esa premisa, debe señalarse que el numeral 79.1 del artículo 79° del

Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que los procedimientos administrativos para la obtención de una licencia de uso de agua que deben tramitar los administrados son los siguientes: i) autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica, ii) acreditación de disponibilidad hídrica, y, iii) autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.

6.7.4. En el caso concreto, debe indicarse que con la Carta N° 198-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CM de fecha 01.06.2022, la Administración Local de Agua Camaná Majes, formuló observaciones a la solicitud presentada por la señora María Soledad Caballero Riega, conforme a lo siguiente:

- a. *«La recurrente solicita “Autorización para uso de agua de riego” por lo que deberá realizar la respectiva aclaración en función de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos:
Artículo 89°.- Autorización de uso de agua. 89.1.- La Autoridad Administrativa del Agua otorga autorizaciones de uso de agua de plazo no mayor de dos (02) años. El uso del agua estará destinado para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios u obras y lavado de suelos».*
- b. *«En el caso que la recurrente solicita otorgamiento de licencia de uso de agua para uso agrícola, deberá aclarar que el predio materia del pedido cuenta con reserva de agua en algún bloque de riego (demostrar fehacientemente la titularidad o posesión legítima del predio materia del pedido identificada con su respectiva Unidad Catastral emitido por ente competente oficial, constancia de pago de tarifa de uso de agua emitido por operador hidráulico de su jurisdicción); caso contrario aclarar la resolución de acreditación de disponibilidad hídrica, y autorización de ejecución de obras, de acuerdo a lo estipulado por el D.S. N° 023-2014-MINAGRI y la Ley 29338».*
- c. *«Si no cumpliera con lo anteriormente señalado deberá encauzar pedido de acreditación de disponibilidad hídrica según TUPA ANA N° 13 y lo establecido en la R.J. N° 007-2015-ANA, así como la R.J. N° 267-2019-ANA. [...] La recurrente deberá presentar según orden de ideas el Formato Anexo N° 06, donde se debe incluir caudal ecológico según R.J. N° 267-2019-ANA (presentar estudio de caudal ecológico para ser anexado) [...]».*
- d. *«Estando a lo anteriormente indicado, esta Administración Local de Agua, le requiere que cumpla con las indicaciones en el párrafo precedente; en tal sentido, se le concede un plazo de 10 (diez) días hábiles, computadas a partir de recibida, disposición señalada en el literal c) del artículo 7° de la R.J. N° 007-2015-ANA».*

6.7.5. Ahora, se advierte que la señora María Soledad Caballero Riega en fecha 10.06.2022, formuló sus descargos a fin de subsanar las observaciones contenidas en la Carta N° 198-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CM, adjuntando la Constancia N° 081-2020, emitida por la Comisión de Regantes de Socs – Sillan, la misma que deja constancia que viene conduciendo en calidad de poseionaria por más de cinco años el predio denominado Pucor que pertenece a la referida comisión.

6.7.6. Sobre el particular, se evidencia que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en el Informe Técnico N° 120-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV de fecha 22.07.2022 y en el Informe Legal N° 231-2022-ANA-AAA.CO/JJRA de

fecha 27.07.2022, determinó que la administrada no subsanó las observaciones que le fueron notificadas oportunamente, lo cual hace imposible continuar con la evaluación técnica por carecer de la información necesaria, por lo cual, se concluyó declarar improcedente el pedido formulado y encausado como otorgamiento de licencia de uso de agua de la administrada.

6.7.7. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña mediante la Resolución Directoral N° 0554-2022-ANA-AAA-CO de fecha 03.08.2022, desestimó la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua formulada por la señora María Soledad Caballero Riega respecto del predio rústico denominado Pucor ubicado en el sector Pucor, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, debido a que no cumplió con subsanar las observaciones comunicadas mediante la Carta N° 198-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CM.

6.7.8. Por otro lado, se debe indicar que si bien la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, hizo suyas las conclusiones del Informe Técnico N° 120-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV de fecha 22.07.2022 y en el Informe Legal N° 231-2022-ANA-AAA.CO/JJRA de fecha 27.07.2022 esta forma de motivación se encuentra admitida en el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

[...]

Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto [...]»

6.7.9. Conforme se aprecia en los considerandos cuarto, quinto y sexto de la Resolución Directoral N° 0554-2022-ANA-AAA-CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña fundamentó el análisis realizado respecto a la desestimación de la solicitud presentada por la señora María Soledad Caballero Riega, conforme a lo siguiente:

«Que, en este contexto María Soledad Caballero Riega, solicita la autorización para uso de agua de riego para el predio rústico denominado Puccor, ubicado en el sector Puccor, distrito de Nicolás de Piérola, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, pedido que luego es encausado a otorgamiento de licencia de uso de agua.

Mediante Carta N° 0198-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CM se notificó a la administrada las observaciones y otorgó un plazo de 10 días hábiles para subsanarlas, las mismas que consisten en lo siguiente:

- *La recurrente solicitó “Autorización para uso de agua de riego” por lo que deberá realizar la respectiva aclaración en función de lo establecido en el Reglamento de la Ley de Recurso Hídricos: Artículo 89°.- Autorización de uso de agua. 89.1.- La Autoridad Administrativa del Agua otorga autorizaciones de uso de agua de plazo no mayor de dos (02) años. El uso del agua estará destinado para cubrir exclusivamente las necesidades de aguas derivadas o relacionadas directamente con la ejecución de estudios u obras y lavado de suelos.*
- *En el caso que la recurrente solicita otorgamiento de licencia de uso de agua para uso agrícola, deberá aclarar que el predio materia del pedido cuenta con reserva de agua en algún bloque de riego (demostrar fehacientemente la titularidad o posesión legítima del predio materia del pedido identificada con su*

respectiva Unidad Catastral emitido por ente competente oficial, constancia de pago de tarifa de uso de agua emitido por operador hidráulico de su jurisdicción); caso contrario aclarar la resolución de acreditación de disponibilidad hídrica, y autorización de ejecución de obras, de acuerdo a lo estipulado por el D.S. N° 023-2014-MINAGRI y la Ley 29338.

- Si no cumpliera con lo anteriormente señalado deberá encauzar pedido de acreditación de disponibilidad hídrica según TUPA ANA N° 13.

Que, mediante Informe Técnico N° 0120-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV, emitido por el Área Técnica, se ha evaluado el expediente administrativo, producto de lo cual se informa que si bien la administrada con solicitud de fecha de recepción 10.06.2022 presenta distinta documentación, la misma ha sido evaluada, no siendo suficiente para subsanar las observaciones, es más, es la misma documentación es la que había presentado inicialmente. Conforme a lo señalado se postula se declara improcedente el pedido formulado y encausado como otorgamiento de licencia de uso de agua». (El subrayado pertenece a este Colegiado)

6.7.10. De lo expuesto, se verifica que, la señora María Soledad Caballero Riega en efecto no ha cumplido con subsanar con las observaciones precisadas en la Carta N° 0198-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CM, las mismas que a su vez han imposibilitado continuar con la evaluación técnica de su solicitud por carecer la autoridad con la información necesaria.

En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0554-2022-ANA-AAA-CO se encuentra debidamente motivada y se descarta la ausencia de motivación invocada, así como la presunta vulneración del Principio del Debido Procedimiento, debido a que la motivación es un derecho recogido en este último, debiendo desestimarse este extremo del recurso de apelación.

6.8. Por consiguiente, en virtud de los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por la señora María Soledad Caballero Riega contra la Resolución Directoral N° 0554-2022-ANA-AAA-CO, deviene en infundado, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0010-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 26.04.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5⁷ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

7 Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas: «Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

RESUELVE:

1°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Soledad Caballero Riega contra la Resolución Directoral N° 0554-2022-ANA-AAA-CO.

2°. - Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL